

8. DERECHO PENAL - DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE DE APELACIONES

APROPIACIÓN INDEBIDA

I. CAUSAL DE NULIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA. NECESIDAD DE ACREDITAR UNA EQUIVOCACIÓN EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL JUICIO VALORATIVO DEL TRIBUNAL. II. MANDATO AMPLIO Y GENERAL. APROPIACIÓN INDEBIDA, REQUISITOS. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO. III. MANDATO CON FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN DE AUTOCONTRATAR Y DE DISPONER NO CONLLEVA CONSECUENCIAS PENALES.

HECHOS

Tribunal Oral en lo Penal, dictó sentencia definitiva, por la cual, absolvió al imputado del cargo como autor del delito de apropiación indebida respecto de la administración de bienes del querellante. El Ministerio Público y la parte querellante, deducen recurso de nulidad contra la referida sentencia definitiva, la Corte de Apelaciones, rechaza los recursos de nulidad impetrados por la parte querellante y por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *1420-2014, de 21 de julio de 2014*

PARTES: *“Jorge Yarur Bascañan y otro con Daniel Yarur Elsaca”*

MINISTROS: *Sr. Javier Moya C., Sra. Amanda Valdovinos J. y Sra. Jenny Book R.*

DOCTRINA

- I. Existe una cuestión sutil del grado de fundamentación exigido en la sentencia sobre los hechos acreditados: y eso ocurre cuando la sentencia se encuentra avalada y fundada por las evidencias que permitieron fijar los hechos, ya que se ha establecido el criterio, que en principio, conlleva el respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, siempre que ésta no sea manifiestamente ilógica, absurda, irracional, arbitraria o que conculque principios generales del derecho, sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de la instancia por sobre el juicio hermenéutico*

y subjetivo de la parte, de modo que se requiere acreditar una equivocación clara, evidente y manifiesta en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger el motivo de impugnación que se ha propuesto por los recurrentes, lo que en la especie no ocurre.

La causal del artículo 374 letra e) esgrimida por los recurrentes no conduce a demostrar fallas tales en el juicio oral que impidan considerarlo como idóneo para fundar la absolución, máxime la aceptación de los hechos establecidos por el tribunal, precisándose el debate que por sobre las evidencias ocurre en la audiencia respectiva con plena garantía de los lineamientos procesales del actual sistema acusatorio.

Por último, la mera discrepancia de los recurrentes en relación a los hechos acreditados por el tribunal, que en definitiva los acepta, no puede ni debe constituir motivo suficiente para que el tribunal superior acceda a la nulidad, precisamente por la plausibilidad de la decisión en relación a las evidencias consideradas para la convicción. De lo contrario se corre el riesgo de desvirtuar el espíritu del nuevo proceso y restaurar una práctica que ya debiese estar erradicada, como es, la segunda instancia. Necesariamente, debe desestimarse la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, invocado por los recurrentes (considerandos 8º y 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *Concordante, las facultades del mandato amplio y general se centran en la administración, en ordenar los negocios tanto nacionales e internacionales, y en ese contexto, las operaciones se materializan en forma lícita, debidamente consagrada por las evidencias que ocurren en la audiencia del juicio oral. El mandato, más aún, que conlleva una administración y el ordenar los negocios de una parte accionaria del mandante, tiene como base la documentación presentada; así, el mandato puede ser discutible, pero no en materia penal en absoluto, ya que se administró una universalidad jurídica, una totalidad, un patrimonio, que no puede ser el objeto del delito que se pretende. Para la existencia del ilícito penal de que se trata –apropiación indebida– deben cumplirse cuatro requisitos esenciales a) recepción por parte del sujeto activo, en virtud de un título precario, de dineros, efectos o cualquier otra cosa mueble, respecto de los cuales el sujeto pasivo ha efectuado voluntariamente un acto de disposición patrimonial; b) obligación del receptor de entregar o devolver los efectos recibidos en carácter de tenedor fiduciario; c) realización por parte del agente de actos representativos de apropiación o distracción que el título no autoriza y, d) perjuicio patrimonial del sujeto pasivo.*

La sentencia en análisis explica y razona fundadamente en su considerando 10º, por qué entiende y concluye que solo se tuvo por acreditado, los dos primeros elementos para la configuración del tipo penal del artículo 470 N° 1 del Código Penal “pues se logró establecer que en el marco de las facultades conferidas al mandante, conforme al mandato de fecha 30 de noviembre de 1.999, el mandatario –acusado– recibió a través de un título idóneo –man-

dato con administración general de bienes— un patrimonio para administrar, que estaba compuesto de una universalidad jurídica, es decir, de diversos bienes y activos financieros, valores mobiliarios, acciones, bonos, cuotas de fondos mutuos, fondos de inversión de emisores chilenos y extranjeros, obras de arte, activos inmobiliarios, diversas inversiones, entre otros; es decir, no se trató de un objeto singularizado ni se confió para un encargo determinado de operaciones específicas, sino para múltiples operaciones. Y habiendo recibido el encargo de proveer a la administración y ordenamiento de los negocios del mandante e intereses del mismo, dentro de la República de Chile y en el extranjero, no podía menos que realizar operaciones con dicho fin, por lo tanto la nominalización del año 2007 se realizó bajo dicho escenario dentro de su gestión, consecuencia de ello, es que todas las acciones del Banco BCI, que se encontraban en sociedades con acciones al portador están actualmente a nombre (del imputado).

Así las cosas, atendida la naturaleza del título en virtud del cual se produjo la entrega, esto es, un contrato de mandato entre ambos, la mayoría de los jueces de grado opinaron que en la especie, la negativa a restituir los dineros del patrimonio entregado, hecho que tampoco fue acreditado debidamente por quien correspondía, a lo más podía constituir un incumplimiento de las obligaciones que dicho contrato impone al mandatario, más no un ilícito penal, y esto debido al tenor literal de la norma que constituye el ilícito, “a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble.....” y, en este último objeto material el denominador común para que exista apropiación indebida tiene que ser una cosa mueble, una cosa corporal, nunca una inmaterialidad, una cosa incorpórea como el patrimonio.(considerandos 10° a 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

III. La conclusión a la que arriba la sentencia, en cuanto entiende, según los hechos acreditados, que el mandatario con facultades de administración, de autocontratar y de disponer, no puede conllevar consecuencias penales, no puede importar apropiación indebida. Concordante, la inexistencia de lo entregado no permite consagrar la figura típica anotada; lo anterior, sin perjuicio de precisar que posiblemente haya una responsabilidad civil que se dilucidará en la sede correspondiente. Las razones que se esgrimen por el voto de mayoría consagran la justificación de la falta de dolo sobre la base del mandato amplio en estricta relación a las evidencias del juicio y que conducen, inequívocamente, a una situación civil (considerando 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/4706/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 374, letra e), del Código Procesal Penal; 470, N° 1, del Código Penal.